



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 1281

Tipo de proceso: Divisorio de bien común promovido por Victoria Quintero Cardona contra Álvaro Julio Quintero Cardona, Luz Stella Quintero Cardona, Gustavo Quintero Cardona, herederos de Nubia Quintero Cardona, a saber, Nubia Orozco Quintero, Vanesa Gallego Quintero y Raúl Gallego Quintero.
Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2016-00194**-00
Tuluá Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresa a despacho el presente proceso para resolver en forma conjunta y por economía procesal el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto n.º 0926 del 1 de julio de 2020, la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado GUSTAVO QUINTERO CARDONA y la renuncia al poder del abogado designado por este último.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El apoderado judicial de GUSTAVO QUINTERO CARDONA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto n.º 0926 del 1 de julio de 2020 a través del cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 384-51134 y se negó el reconocimiento de mejoras deprecado por el hoy recurrente. Además, en el mismo libelo, solicitó que se decretara la nulidad *“que ocasionó la parte actora, relacionada con la ausencia de juramento estimatorio”*.

2.2. Con relación al medio impugnativo, sostiene el togado que su poderdante lleva *“ocupando el predio”* y le ha *“hecho remodelaciones que han aumentado ostensiblemente el valor del inmueble objeto del debate”*. Que si bien no se presentaron pruebas documentales (recibos o constancias de pago), lo cierto es que las mejoras sí existen y fueron sufragadas por su poderdante lo que se

pretendía demostrar con los testimonios solicitados, pues, el constructor, ebanista, el relleno de inmueble y en general todos los arreglos son una realidad procesal.

Agregó que, aunque el *“profesional o director de la remodelación del inmueble Dr. Fernando Gálvez da unos valores que en realidad no son claros en la experticia presentada”*, el juzgado auto del 7 de mayo de 2018 consideró que GUSTAVO QUINTERO CARDONA al contestar la demanda solicitó el reconocimiento de mejoras con el debido juramento estimatorio *“y dictamen pericial donde consta el avalúo específico de las mejoras por el mismo valor”*.

Precisamente, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Tuluá por auto del 23 de abril de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso (incluyendo el auto n.° 1047 de 7 de mayo de 2018) ordenando al Juzgado 6° Civil Municipal de Tuluá que diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de conceder el término para que se aportarán o solicitaran las pruebas pertinentes.

Finalmente, indicó que al negarse el reconocimiento de mejoras se puede incurrir en un enriquecimiento sin justa causa; además, hay violación al debido proceso porque *“se deben practicar unas pruebas solicitadas oportunamente en la contestación de la demanda y el juramento estimatorio”*.

2.3. En torno a la solicitud de nulidad, argumentó el togado que el juzgado, en el auto que se recurre, reconoció la existencia de la irregularidad relacionada con la ausencia de juramento estimatorio en la demanda y, aunque se respeta el criterio del despacho relativo a que se subsanó la irregularidad, lo cierto es que (según dice) se trata de una nulidad insanable *“y de acuerdo al artículo 134 del C.G. del P, es una Nulidad procesal, sometida al control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren y se podrán invocar en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella”*.

Insistió en que la *“nulidad que se presenta ocasionada por la parte actora, por la ausencia del juramento estimatorio, ya que no queda subsanada, por ser procesal, debe decretarse”*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto n.º 0926 del 1 de julio de 2020

Conviene memorar que en los juicios divisorios nuestra normatividad procesal vigente faculta al comunero que tenga mejoras en el inmueble objeto de división, para que las solicite en la demanda o en la contestación, según el caso; el artículo 412 del Código General del Proceso (precepto que regula la temática en mención) indica que la solicitud de reconocimiento de mejoras debe reunir unos requisitos adicionales, a saber, que el requerimiento que se haga esté acompañado de juramento estimatorio y que se aporte un dictamen pericial que determine su valor.

Textualmente, el precitado artículo indica: *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor”* (Destaca el juzgado).

De la lectura del artículo anterior, con facilidad se deduce que la solicitud de reconocimiento de mejoras elevada al interior de juicio divisorio **debe estar acompañada de dos pruebas diferentes**, el juramento estimatorio y el dictamen pericial, medios probatorios que, desde luego, deben atemperarse o reunir los requisitos que la normatividad procesal exige para que sean consideradas como tal, so pena de carecer valor demostrativo o ser valorado bajo las reglas de otro tipo de prueba.

En lo que respecta al dictamen pericial, su procedencia y requisitos encuentra regulación en el canon 226 del CGP al establecerse que la *“prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...) deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en el se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”*.

Además, la prueba pericial deberá contener, al menos, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

De manera que el dictamen pericial para ser considerado como un medio probatorio de tal linaje debe reunir, en estricto sentido, los requisitos que anteriormente se enunciaron; de lo contrario, es decir, ante la ausencia del cumplimiento de las referidas exigencias, se estaría en presencia de otro tipo de prueba como lo sería, por ejemplo, el documento, pero, en modo alguno, podría afirmarse que se trata del medio probatorio regulado en el artículo 226 del CGP.

Precisamente, sobre el aspecto anterior, autorizada doctrina ha explicado que: *“el juez debe observar si efectivamente existe dictamen pericial, esto es, analizar cuidadosamente si se cumplieron los requisitos del numeral 6° del artículo*

237 del C. de P.C. [hoy inciso 5° del art. 226 del CGP], **ya que si no es así, no hay dictamen, y mal podría correr traslado de algo que no existe.** No debe el juez correr traslado de un dictamen que no reúne los requisitos indicados, ya que ninguna disponibilidad tiene frente a las exigencias que hace el legislador para hablar del dictamen pericial”¹ (negritas no pertenecen al texto).

Tal es la relevancia en punto del análisis de los requisitos que debe cumplir la prueba pericial para que sea considerada como tal, que, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil al estudiar la procedencia del recurso de casación ha explicado que si el recurrente opta por aportar un dictamen pericial para acreditar el interés económico afectado con la sentencia cuestionada, aquel debe reunir a cabalidad los requisitos mínimos que el artículo 226 del Código General del Proceso exige. Veamos lo que al respecto ha considerado la alta Corporación en mención en diversas providencias:

“...es claro para la Sala que la impugnación fue bien denegada, puesto que, de un lado, la subsanación de la probanza habría sido extemporánea; y de otro, el documento que se dijo obviado por el tribunal –y que presuntamente acreditaría el justiprecio del bien– tampoco reúne los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico para que pueda atribuírsele mérito demostrativo.

*(i) Sobre lo primero, debe indicarse que –a voces del artículo 339 del Código General del Proceso– «[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia (...) el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario», lo cual significa que, si la parte inconforme opta por esa herramienta demostrativa, **habrá de arrimar una prueba que observe cabalmente los parámetros mínimos que contempla el canon 226 ejusdem...**”*

(...)

*...la actora adjuntó a su impugnación un ‘avalúo comercial’ que no observaba las pautas formales previstas en el ordenamiento para las pruebas técnicas. Y siendo ello así, esa falencia no podría subsanarse con la aportación de una nueva experticia, porque la extemporaneidad de tal acto impediría tener en cuenta la prueba (...) A lo anotado cabe añadir que, aun prescindiendo de los razonamientos expuestos, el contenido del documento que la parte nomina ‘dictamen’ no podría ser valorado, pues al igual que el aportado ab initio, **no armoniza con los requerimientos del estatuto procesal civil, porque no incluye la información que prevén los numerales 4 a 7 del precepto 226, ni la declaración que señalan los numerales 8 y 9 ibídem.**” (Destaca el juzgado, AC1532-2020).*

“(...) al concederse el instrumento extraordinario, el ad quem acogió el dictamen pericial allegado por la interesada, sin advertir que éste no satisface

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio, la prueba en los procedimientos: civil, penal (ordinario y militar), laboral, canónico, contencioso-administrativo y en el derecho comprado. Librería ediciones del profesional Ltda. 18° Ed. Bogotá. P. 593.

las condiciones para ser valorado, por lo que su decisión fue prematura. En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que **toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario** (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n.º 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01) (CSJ AC6081-2017, 15 sep.).

“Ahora, de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente. Pero, de elegir hacer uso de tal prerrogativa, **habrá de ceñirse en su aportación a las normas probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba**, pues aunque al dictamen allegado por la parte no se le someta a contradicción, **ello no le resta rigurosidad en su materialidad probatoria**. De manera que, **ese dictamen pericial aportado por el recurrente, no es cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un “dictamen pericial”, luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación**» (CSJ AC1923-2018, 16 may.).

De modo que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha explicado la necesidad de analizar si la prueba pericial que se aporta reúne los requisitos legales exigidos en el art. 226 del CGP, pues, de no ser así, se trataría de un documento. La tesis sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es aplicable *mutatis mutandis* al supuesto regulado en el artículo 412 del Código General del Proceso, habida cuenta que al exigirse que la solicitud de reconocimiento de mejoras esté acompañada, además, por un dictamen pericial, este debe ser allegado al proceso con el lleno de los requisitos indicados en la multicitada norma y de no ser así, se itera, se estaría frente a una prueba sustancialmente diferente e inocua para los fines regulados en el canon 412 del CGP.

En el caso concreto, GUSTAVO QUINTERO CARDONA deprecó en la contestación de la demanda el reconocimiento de las mejoras que ha realizado en el inmueble objeto de división y que se distingue con matrícula inmobiliaria n.º 384-51134; la

referida solicitud se acompañó del juramento estimatorio y de un documento suscrito por el ingeniero FERNANDO GÁLVEZ GIRALDO (fls. 97 a 103, c. 1) que se encuentra desprovisto de los requisitos mínimos que exige el artículo 226 del CGP, en tanto que en aquel, únicamente, se relacionan diversos conceptos y valores numéricos, precios de materiales, pero, en modo alguno, se da explicación del tiempo y modo en que se realizaron las mejoras, y los métodos o los fundamentos para cuantificar las mismas.

En estas condiciones, es claro que el no reconocimiento de las mejoras reclamadas en la presente causa se debe, exclusivamente, a la desatención de la norma procesal que impone la carga al solicitante de acompañar su requerimiento con una prueba pericial. Es que el legislador fue claro en establecer que era un deber del comunero que tuviera mejoras en el inmueble objeto de división y quisiera reclamarlas al interior del proceso divisorio, que aportara **dos pruebas** diferentes para establecer el valor de aquellas, a saber, el juramento estimatorio y la prueba pericial.

Luego entonces, la inobservancia de tal deber conlleva, recta línea, al despacho desfavorable de la solicitud de reconocimiento de mejoras. Es que el artículo 412 del Código General del Proceso, en punto de los requisitos que se vienen destacando, no le da la facultad al comunero de optar por uno u otro medio probatorio con el fin de acreditar la cuantía de las mejoras que reclama y, tampoco, es una normatividad con vacíos u oscura que permita hacer una interpretación diferente a la literalidad de su texto.

Aunque el recurrente hoy reprocha que este juzgado en auto n.º 1047 del 7 de mayo de 2018 sostuvo que *“el señor GUSTAVO QUINTERO CARDONA, se notificó personalmente quien a través de su apoderado judicial contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, y a su vez presentando reclamo sobre mejoras en el bien común acompañando en su escrito juramento estimatorio por la suma de \$48.649.272,00 y dictamen pericial donde consta el avalúo específico de las mejoras por el mismo valor”* (fl. 150, c. ppl), lo cierto es que tal enunciado no es vinculante en tanto que el mismo se hizo en el acápite de *“ACTUACIÓN PROCESAL”*, es decir, hace parte de la contextualización del proceso pero no fue la motivación de la providencia.

Nótese que en las consideraciones del citado auto, contrario a la situación fáctica contextualizada, se estimó que el documento aportado en la solicitud de reconocimiento de mejoras no reunía los requisitos para ser considerado como un dictamen pericial, por lo que no se cumplía con todas las exigencias del artículo 412 del CGP.. Textualmente, en aquella oportunidad se consideró:

“Analizada la solicitud vemos que cumple con el factor temporal, pues la misma fue presentada con la contestación de la demanda dentro del tiempo estipulado para ello, ahora veremos si cumple el factor formal, dentro del cual se exigen dos elementos, que son: el juramento estimatorio y un dictamen sobre su valor, respecto del primer requisito vemos como el reclamante con su escrito de contestación de la demanda a folio 95 y 96, anexa el juramento exigido por la ley para el reconocimiento de mejoras, a folio seguido presenta documento adiado 22 de febrero de 2017 (...) analizado dicho documento observa esta operadora judicial que dicho documento contiene dos presupuestos de obra de fecha 16 de octubre de 2009 y 27 de febrero de 2017, que no es el documento exigido por la ley para acompañar el reconocimiento de mejoras pues no cumple con el decálogo de mínimos requisitos consagrados en el 226 de nuestro estatuto procesal vigente” (fl. 153, c. 1).

Además de lo anterior, no puede olvidarse que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Tuluá en providencia n.° 594 del 23 de abril de 2019 oficiosamente declaró la nulidad de todo lo actuado en el auto n.° 1047 del 7 de mayo de 2018 (el que precisamente cita el recurrente) por lo que no se puede pretender que las narraciones, argumentos o interpretaciones que en el se incorporaron tengan plena validez o aten, en algún modo, el criterio de esta juzgadora para definir la solicitud de mejoras.

Ahora, con relación al argumento exteriorizado por el hoy recurrente, relativo a que el superior jerárquico, a vuelta de invalidar las actuaciones procesales, ordenó cumplir lo reglado en el artículo 206 del CGP, conviene aclarar que tal disposición fue atendida en su rigor. Incluso, el solicitante por medio de su apoderado judicial reiteró su petición de decretar unos medios probatorio solicitados, pero fueron negados por superfluos a través de auto n.° 2744 del 10 de octubre de 2019 providencia contra la que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación; aquel resuelto desfavorablemente y este se encuentra pendiente de estudio por el superior jerárquico.

Entonces, debe quedar claro que el no reconocimiento de las mejoras es por la inobservancia de lo establecido en el artículo 412 del Código General del Proceso, en tanto que la solicitud no se aportó con la totalidad de los medios probatorio requeridos. Pero no significa lo anterior que este juzgado haya emitido su criterio en punto de la existencia o no de las mejoras reclamadas, o el derecho que el

comunero reclamante tenga sobre aquellas para pensar que puede configurarse un enriquecimiento sin justa causa; esta juzgadora limitó su decisión a que no se cumplieran los requisitos para estudiar de fondo la solicitud de reconocer las mejoras al interior del presente proceso divisorio, por lo que, desde luego, expedito está el camino para intentar su reconocimiento por fuera de este juicio.

Así las cosas, el juzgado no repondrá la decisión recurrida y, comoquiera que es procedente (inc. 3° del artículo 409 del CGP), concederá la alzada subsidiaria.

3.2. De la solicitud de nulidad propuesta

Quien pretenda promover una nulidad procesal debe cumplir con ciertos requisitos para que sea viable su estudio de fondo. Es decir, previo al análisis relativo a la configuración, en el caso concreto, de la situación que presuntamente vicia en todo o en parte el devenir procesal, han de estudiarse los presupuestos que habilitan a un sujeto procesal a invocar una o varias causales de invalidez del procedimiento.

Tales requisitos se encuentran enunciados en nuestra normatividad procesal vigente, concretamente en el artículo 135 del Código General del Proceso, y consisten en que el interesado, en primer lugar, deberá tener legitimación para promover la nulidad, la que obtiene, precisamente, por los efectos negativos que se reflejan en sus derechos y garantías procesales con ocasión a la acción u omisión causante del germen de invalidez de la actuación procesal; entonces, el legítimo interés para promover una nulidad al interior de un juicio surge para un sujeto cuando este advierte la vulneración, perturbación o menoscabo de sus derechos procesales por un acto procesal que fue ejecutado al margen de las formas procedimentales establecidas previamente por el legislador.

En segundo lugar, el interesado deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. Sobre este aspecto, importa destacar que la causal deberá ser una de las situaciones que taxativamente contempla el artículo 133 del CGP, en tanto que no cualquier circunstancia es constitutiva de la ineficacia o invalidez del acto procesal, pues, de ser ello así, el procedimiento sería susceptible de sendos ataques argumentativos destinados, estratégicamente a una dilación procesal innecesaria o injustificada; de ahí que el régimen de las nulidades esté gobernado por el principio de la especificidad o taxatividad con el que se pretende brindar seguridad jurídica al

establecerse, por parte del legislador, los supuestos de hecho que, de configurarse, tornan inválida la actuación procesal en todo o en parte por haberse desatendido los ritos procesales y, con ello, haberle soslayado caras garantías procesales al sujeto quien la invocó.

Descendiendo al caso concreto, rápidamente advierte el juzgado que no se invocó una causal de nulidad de las que taxativamente se enuncian en el artículo 133 del CGP, en tanto que la irregularidad denunciada gravita sobre la falta de juramento estimatorio en la demanda y este no es un supuesto de hecho contemplado en el mencionado artículo, por lo que es procedente dar aplicación a lo estipulado en el inciso final del artículo 135 del CGP; y aunque el juzgado fuera más allá de lo narrado por el pretensor (omitiendo que se tiene que invocar una nulidad concreta y exteriorizar sus argumentos) e interpretara que la nulidad invocada es la contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, de igual modo sería aplicable el inciso final del art. 135 del CGP.

Nótese que la irregularidad no es otra que la ausencia de juramento estimatorio en la demanda y esta circunstancia pudo alegarse dentro del término de traslado de la demanda a título de excepción previa (num. 5° del art. 100 del CGP); sin embargo, obstinado silencio se guardó al respecto porque en la contestación del libelo introductor **ninguna excepción previa o manifestación** se exteriorizó para advertir la ocurrencia de la mencionada irregularidad o de la omisión del término para solicitar o decretar pruebas por el trámite propio que ha de recibir el juramento estimatorio. Es que a lo largo de todo el acontecer procesal **no se propuso ni se advirtió la irregularidad y/o vicio procesal que ahora se invoca.**

Luego entonces, como la mentada irregularidad, se itera, no fue alegada en la oportunidad procesal pertinente (como excepción previa) y durante todo el proceso se ha actuado sin proponerla, la misma quedó subsanada tal y como el párrafo del artículo 133 del CGP, el inciso 2° del artículo 135 ib. y el numeral 1° del artículo 136 de la misma normatividad procesal lo reglan:

“PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*
(...)

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin

proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

De modo que no hay duda a que la irregularidad que hoy se invoca quedó saneada por no haberse invocado en el momento procesal oportuno. Y, contrario a lo sostenido por el abogado, este tipo de irregularidad (ausencia de juramento estimatorio) como la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP **son saneables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso**, pues las únicas nulidades insanables son: proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia (parágrafo del artículo 136 del CGP).

Así las cosas, el juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad invocada.

3.3. De la renuncia del apoderado judicial de GUSTAVO QUINTERO CARDONA y del fallecimiento de este último

El artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso 4° estipula que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; sin embargo, revisado el memorial aportado a este juzgado se advierte que no se configura la precitada situación fáctica.

Nótese que la renuncia al mandato fue comunicada, según lo expuesto por el abogado, a la heredera -compañera permanente- del señor GUSTAVO QUINTERO CARDONA, a saber, la señora ESPERANZA LONDOÑO MATERÓN; no obstante, no se aportó la prueba que permita constatar que la señora LONDOÑO MATERÓN, en efecto, ostenta la calidad que el togado indicó en su escrito.

En este sentido, es claro que el término de los cinco días contemplado en el inciso 4° del artículo 76 para dar por terminado el poder conferido por GUSTAVO QUINTERO CARDONA (Q.E.P.D.) al abogado CIRO MORÁN MATERÓN, aún no

ha empezado a correr porque no se acreditó la condición de heredera-compañera permanente de la persona a la que se notificó la renuncia del mandato. Luego, hasta tanto no se aporte al expediente la prueba de la calidad de heredera de ESPERANZA LONDOÑO MATERÓN no se podrá computar el término de los cinco días para dar por terminado el poder.

Ahora, conviene aclarar que el fallecimiento de GUSTAVO QUINTERO CARDONA no tiene los efectos de interrumpir el proceso o sus actuaciones posteriores, en la medida que aquel **venía actuando por conducto de apoderado judicial**² y, aunque su abogado presentó renuncia al poder, aquella no ha puesto fin al mandato concedido por lo explicado en precedencia; es decir, el fallecido QUINTERO CARDONA aún sigue representado en este juicio por apoderado judicial hasta que se acredite la calidad de heredera de la persona a la que se notificó la renuncia del poder y, de este modo, cumplir con el supuesto de hecho del artículo 76 del CGP.

3.4. De la condena en costas

Comoquiera que se resolvió desfavorablemente la nulidad propuesta por el apoderado judicial de GUSTAVO QUINTERO CARDONA, se le condenará en costas atendiendo lo estipulado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto n.° 0926 del 1 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva es esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación subsidiaria propuesta contra el auto n.° 0926 del 1 de julio de 2020.

TERCERO: Por secretaría procédase con la digitalización completa de la parte física del presente expediente y, una vez realizado lo anterior, **REMITIR** los archivos digitalizados y electrónicos al Juzgado 2° Civil del Circuito de Tuluá para lo de su competencia.

² El artículo 159 del CGP en su numeral 1° establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la aparte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curado ad litem.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de GUSTAVO QUINTERO CARDONA (Q.E.P.D.) por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a GUSTAVO QUINTERO CARDONA, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEXTO: TENER por no terminado el poder conferido por GUSTAVO QUINTERO CARDONA al abogado CIRO MORÁN MATERÓN, por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
NEIRA JULIA LEYTON MENESES.
Firmado Por:
NEIRA JULIA LEYTON MENESES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387367769b999784e52eae5d65640b03c6517190642db7f23a4a5a582d1f84cc

Documento generado en 14/09/2020 04:13:20 p.m.